

EL SEIS DE MARZO.

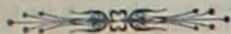
PERIODICO OFICIAL.

AÑO 4.º
EPOCA SEGUNDA

LIBERTAD Y ORDEN.

NUMERO 265
TRIMESTRE 24

CONTENIDO.



DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Recepcion en audiencia pública del Escelentísimo señor Juan Celestino Cabero Ministro Residente de la República del Perú cerca de este Gobierno.

DESPACHO DEL INTERIOR.

Lei fijando el arancel general de derechos judiciales que debe observarse en la República.
Nota de la Secretaría de la Cámara del Senado, acompañando un informe de la comision nombrada para la visita de la oficina del crédito público.
Informe á que alude la nota anterior.
Otra de la Presidencia de la Corte Superior del Distrito del Azuay, adjuntando una lista de los estudiantes de jurisprudencia que han recibido la investidura de abogado.
Lista á que alude la nota anterior

DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

El dia 13 de los corrientes, tuvo lugar la recepcion, en audiencia pública, del escelentísimo señor Juan Celestino Cabero, Ministro Residente de la República del Perú cerca del Gobierno Ecuatoriano.

En el acto de la entrega de la carta credencial que le constituye en el enunciado carácter, pronunció el discurso siguiente:

ESCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE.

Esta carta credencial que me acredita cerca de V. E. y que me cabe el honor de poner en vuestras manos, es la prueba mas inequívoca del merecido aprecio y del vivo interes con que mi Gobierno ha mirado constantemente esos vínculos poderosos de amistad y de reciprocidad que ligan á las dos Repúblicas del Perú y del Ecuador: vínculos poderosos que, consagrados por la naturaleza, confirmados por la comunidad de origen, analogía de carácter y solidaridad en los grandes dias de infortunio; hacen ahora necesarios é inevitables los destinos comunes á que son llamados en su futura marcha política.

Desde que llegó la hora marcada por la Providencia en que estos paises abandonasen el Gobierno de la madre comun para constituir nuevas familias ó Estados independientes; muy lejos de mancomunar sus esfuerzos, rivalizando tan solo en justicia, en moralidad en los nobles trabajos que afianzan la ventura de los pueblos, han ofrecido al mundo el lamentable espectáculo de naciones despedazadas por el furor de la

mas desastrosa é interminable anarquía; ó asechándose entre sí para conmovier la paz y el orden establecidos; mereciendo por esta conducta la compasion, sino el desprecio, de la Europa asombrada de esa vergonzosa é insensata lucha de personalidades, á que han sacrificado su honra, sus tesoros y la sangre de sus mas ilustres hijos con total olvido de los principios constitutivos de toda sociedad, de las consoladoras instituciones democráticas, solos objetos dignos del sacrificio de los seres razonables como las únicas bases incommovibles del progreso de las naciones.

Ahora que una sangrienta experiencia ha despertado en las Repúblicas sur-americanas el sentimiento de su comun seguridad haciéndoles ver la precision de constituir una gran personalidad política, que uniforme sus intereses; me es sobremanera grato anunciaros como primer objeto de mi mision el que se asegure fundamentalmente el Tratado continental, salvándose accidentales modificaciones indispensables para su ratificacion por parte del Perú. Instruida está la América toda de los incansables y nobles esfuerzos de mi Gobierno por la realizacion de ese gran pensamiento, objeto de sus mas ardientes deseos y que años atras hubo de iniciarlo en la capital del Perú: incontestables y brillantes testimonios que patentizan sus sentimientos por la union americana, y que yo me honro de transmitirlos á V. E. con la firme persuasion de que en vuestro patriotismo encontrarán eficaz apoyo.

Sensible es, señor Presidente, que un nubarrón túrbe todavia la transparencia del puro horizonte del Perú, pues unos cuantos enemigos de su reposo atrincherados en una ciudad alucinada se empeñan en borrar con sangre hermana el precioso libro de los derechos del pueblo, anhelando porque los defensores de la Patria vuelvan á ser pretorianos y jenízaros del que manda;—por que se restablezca el ominoso tributo;—por que reaparezca, con todos sus horrores, esa cacería de hombres llamada *reclutamiento*;—por que se reconstruya con irritante aparato los cadalsos derribados por la filosofia cristiana y se dispute al Hacedor Supremo el derecho de disponer de la vida de los hombres;—por que en fin, se restrinja á mezquinos limites ese jeneroso llamamiento que el Código constitucional peruano hace indistintamente á todos los habitantes del globo para que tengan participacion política ó administrativa, siempre que lleven á su suelo un contingente de moralidad, aptitud ó trabajo. Confío en que el Dios que vela por el

bien de las sociedades habrá ya puesto término á esa calamidad, que deben sentir todos los hombres de recto corazon y todos los pueblos nacidos para ser libres.

Me reputaré por el mas dichoso sin en el curso de mi residencia en este pais de mis simpatías y caras relaciones, lógro con mis desvelos consolidar la union entre los dos pueblos y merezco el aprecio personal de V. E.

Quiera el cielo derramar sobre las Repúblicas Hispano-americanas los bienes que merecen; que la buena fe, la noble franqueza, los sentimientos jenerosos, distintivos del corazon americano, presidan á su política, desterrándose los manejos cautelosos, esas miserables intrigas que con ultraje á la razon se han denominado *diplomacia*; que la historia señale una página para conservar entrelazados sus nombres—y que si ambiciones culpables amenazan sus adoradas libertades ó su integridad territorial, vean todas las Repúblicas de origen español como la estrella que ha de guiarles en el océano borrascoso de la política las solemnes palabras que el Libertador y padre de cinco Repúblicas dijo al Congreso de Colombia:—

"Eterna alianza una en paz como en guerra á los Estados Americanos para que solo asi puedan consolidar y salvar su libertad é independencia....!"

S. E. el Presidente de la República, contestó lo que sigue:

SEÑOR MINISTRO.

Altamente satisfactorio me es que el Gobierno de vuestra patria os hubiese confiado la mision de representarlo cerca del Gobierno de la mia con el objeto de reanudar las relaciones internacionales que, acontecimientos adversos á las pacíficas y laudables miras del Ecuador, han interrumpido desgraciadamente entre dos paises que por mil y mil titulos, mil y mil motivos, recuerdos y simpatías deben permanecer unidos por vínculos de amistad y perfecta inteljencia sostenidos por la lealtad y robustecidos por recíprocas conveniencias. Yo quedaré, pues, vivamente complacido de que en el periodo de mi Administracion se restablezcan, afiancen y consoliden los lazos de cordial armonía y buena inteljencia que deben ligar de un modo inalterable al Pueblo y Gobierno Ecuatoriano con el Pueblo y Gobierno del Perú.

La modificacion del triple Tratado continental firmado en Santiago por los Representantes de las Repúblicas

del Ecuador, Chile y el Perú, tiene el inconveniente de que no es potestativo á dos de las partes contratantes hacer en el variacion ninguna, sin la intervencion de la tercera, y mucho mas á presencia de las circunstancias de que es. Tratado se halla aprobado por las Cámaras Legislativas de este Estado y aun tal vez por las de Chile.

Profunda es, señor Ministro, la pena que me hace experimentar el recuerdo que acabais de hacer de que las Repúblicas hispano-americanas han ofrecido alguna vez el espectáculo de pueblos despedazados por el furor de la anarquía; pena es esta que solo puede mitigarse por la esperanza bien fundada que alimento de que las naciones, que han sufrido el mal que deplorais, presentarán luego, si es que hai alguna que todavía no hubiese presentado, el ejemplo que me glorio de ver realizado en el Ecuador desde que se ha constituido convenientemente bajo el influjo y direccion de sus propios hijos.

Siento sinceramente la alteracion de la paz en vuestra patria y elevo fervientes votos al Arbitro Supremo de los destinos de los pueblos, para que, apagándose la tea de la discordia, marche el Perú próspero y feliz al grado de perfeccion á que está llamado.

DESPACHO DEL INTERIOR.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar el arancel general de derechos judiciales que deba observarse en la República, para cortar los abusos que se han introducido en este ramo.

DECRETAN:

CAPITULO 1.º

DE LOS DERECHOS DE LOS JUECES.

SECCION 1.ª

De los jueces letrados de hacienda.

Art. 1.º Estos jueces no percibirán derechos, pues gozan sueldo del Tesoro público; pero cuando los alcaldes municipales hagan las veces de ellos, cobrarán los derechos correspondientes segun este arancel.

SECCION 2.ª

De los jueces legos.

Art. 2.º Por todo auto interlocutorio llevarán dos reales y cuatro por los definitivos, quedando abolido el derecho de firmas. Por toda certificación ó por todo informe que no pase de medio pliego escrito por ambos lados, ocho reales; si pasare ó medio pliego se podrán cobrar dos reales por cada una de las planas excedentes, y si la certificación fuese con insercion de documentos, por cada plana del testimonio de estos se podrá llevar un real. Por un despacho ó requisitoria dos reales. Por el discernimiento de tutela ó curaduría, cuatro reales, y por la apertura de un testimonio diez y seis reales.

Art. 3.º Por la asistencia ó vista de ojos, por poner en posesion de alguna propiedad, por hacer algun reconocimiento, ó por otra diligencia semejante si fuese dentro del lugar, podrán llevar ocho reales y diez y seis reales en el litoral, y siendo fuera diez y seis reales en el interior y veintidós en el litoral, y ademas cuatro reales por cada legua de ida y otros tantos por cada legua de vuelta, y cuatro reales por cada hora de trabajo efectivo, fuera de la primera que se oprime, abonándose tambien los gastos de caballería ó embarcacion si fuesen necesarios.

Art. 4.º Per cada asistencia á almonedas

llevarán cuatro reales en el interior y ocho en el litoral, sin excede de una hora, pero si excediere percibirán cuatro reales mas por cada una de las excedentes.

Art. 5.º Por la confesion del reo tendrán derecho á ocho reales: por una diligencia de cauce y por la absolucion de posesiones á cuatro reales: por la declaracion de cada testigo que ha de presenciar el juez á dos reales en el interior y á cuatro en el litoral: por el auto en que se decreta el cumplimiento de una requisitoria de las otras justicias á dos reales.

Art. 6.º Los alcaldes municipales, en los juicios criminales económicos que no sean de oficio, percibirán por las diligencias propias de estos medios derechos de aquellos que están asignados á los jueces legos, quedando derogado el artículo 23 de la lei del procedimiento criminal de 13 de diciembre de 1853, y se actuará en papel del sello roxeno.

Art. 7.º En los juicios verbales ó de conciliacion no se existirán derechos algunos por los certificados que pidan las partes.

SECCION 3.ª

De los tenientes parroquiales.

Art. 8.º Estos funcionarios no percibirán derechos de ninguna clase por las demandas que no excedan de veinte pesos, y solo llevarán medios derechos en las que excedan de dicha suma hasta cien pesos por las diligencias propias de estos juicios.

Art. 9.º Los tenientes podrán cobrar derechos íntegros usando prácticas diligencias por concision en asuntos de mayor cuantía.

Art. 10. Ningun juez percibirá derechos por la expedicion de boletas sean de comparendo ó de cualquier otra clase.

SECCION 4.ª

De los jueces árbitros, juria-árbitradores y amigables componedores.

Art. 11. Estos jueces, siempre que no hagan de contadores, llevarán el cinco por ciento del importe total del negocio que se someta á su juicio, con tal que no pase de doscientos pesos, sino hubiere proceso, pero si lo hubiere llevarán los mismos derechos que por el artículo 13 se asigna á los asesores.

Art. 12. Si los arbitrades hicieren tambien de contadores, llevarán los derechos señalados á estos por el artículo 59 elijiendo siempre los mayores.

CAPITULO 2.º

DE LOS ASESORES Y ABOGADOS QUE EJERCEN FUNCIONES JUDICIALES.

Art. 13. Por todo auto interlocutorio con inclusion del de prueba podrá cobrarse doce reales, y por toda sentencia definitiva veinticuatro reales. En el litoral llevarán por los primeros dos pesos y por la sentencia definitiva cuatro pesos. Por la vista de autos un real por cada foja, incluyéndose cualquiera clase de documentos y cuantías que se presentaren. En las demas diligencias se arreglará á lo dispuesto sobre los derechos de los jueces legos.

Art. 14. Si los alcaldes municipales fuesen letrados percibirán los derechos asignados á los asesores y á los jueces legos en su respectivo caso, con tal que no sean dobles, siendo comun á los asesores el artículo 6.º

CAPITULO 3.º

DE LOS ABOGADOS.

Art. 15. Los abogados que asistan de conjueces, llevarán cada uno veinticuatro reales por la vista de la causa, y si la relacion se prolongare por mas de un dia llevarán dos pesos por cada dia de los siguientes. Pero si la relacion fuese de algun artículo, solo llevarán diez y seis reales por la sentencia y relacion. Cuando los conjueces no hayan asistido á la relacion y tengan que ver por si mismos los autos, llevarán un real por cada foja, y si fuese porque alguno de los jueces no manifestó estar impedido antes de la relacion, el real de cada foja se pagará por el juez que omitió la manifestacion del impedimento.

Art. 16. Por los escritos, alegatos, informes y demas diligencias que practiquen en favor de sus clientes, graduarán el honorario que crean correspondiente á su trabajo y esmero; pero lo anotarán siempre en el expediente al sañen de cada escrito en el lugar que corresponda. En los tribunales será indispensablemente de su cargo el ojeo de memoriales, bajo la pena de diez pe-

son en caso de omision.

Art. 17. Si el juez que como de la causa en que haya condenacion de costas estimase excesivo el honorario anastado por los abogados respectivos, podrá moderarlo con parecer del asesor de la causa sino fuese letrado, y en caso de que lo solicite la parte condenada para solo el efecto de que satisfaga la cantidad á que la reduce el juez.

CAPITULO 4.º

DE LOS RELATORES.

Art. 18. Estos empleados no gozan derechos; pero si por enfermedad ó otro impedimento ocasional del propietario, fuese necesario llamar á un abogado, este percibirá un real por la lectura de cada foja, en los términos del artículo 13 y ademas diez y seis reales en las relaciones en que recaiga sentencia definitiva. Si tuviere que hacer segunda relacion, solo percibirá un real por cada una de las fojas que se hubiesen aumentado.

CAPITULO 5.º

DE LOS AJENTES FISCALES.

Art. 19. Estos empleados no percibirán derechos de ninguna clase; y los abogados ó los que hagan de promotores fiscales, llevarán doce reales por toda vista por escrito y medio real por la lectura de cada foja.

CAPITULO 6.º

DE LOS ESCRIBANOS Y NOTARIOS.

SECCION 1.ª

De los escribanos.

Art. 20. Por todo auto interlocutorio y definitivo; por el discernimiento de tutela y curaduría; por las certificaciones; por los informes y por las exposiciones, llevarán los mismos derechos asignados á los jueces legos.

Art. 21. Por la declaracion de cada testigo, ratificaciones, careos, confesiones y absolucion de posesiones, á dos reales, no llegando á una foja; y el pase, á razon de dos reales mas por cada foja que se aumente.

Art. 22. Por cada pregon preventivo, un real; y por remate, incluyéndose los pregones de aquel acto, doce reales. En el litoral percibirán dos reales por el primero y diez y seis reales por lo último.

Art. 23. Por el mandamiento de ejecucion, cinco reales en el interior y ocho reales en el litoral por la primera foja, y por las demas á razon de cuatro reales.

Art. 24. Por el despacho ejecutorio de una sentencia ejecutoriada; por cualquier otro mandamiento, despacho, provision, cehorra, requisitorio, &c.; por la compulsa ó testimonio de autos, cuatro reales la primera foja y las restantes á dos reales.

Art. 25. Por el registro ó protocolo de un testamento, y por el de toda escritura pública, sea de la naturaleza que fuese, llevarán un peso por la primera foja y á cuatro reales por las siguientes.

Art. 26. Por la primera copia ó original de una escritura y por las demas copias ó testimonios de ella, llevarán en el interior los mismos derechos que por la compulsa ó testimonio de autos de que habla el artículo 24. En el litoral percibirán por la primera copia ó original doce reales, sino pasare de una foja; y si excediere á cuatro reales por las restantes; y por las demas copias y testimonios á tres reales-foja. Por la sustitucion de un poder, dos reales en el interior, y cuatro en el litoral.

Art. 27. Por los decretos que se dicten de pura suasion no llevarán derecho alguno. Por cualquiera otra diligencia que haya de entender el escribano y que no está expresada en este arancel, percibirá dos reales sino pasare de una plana, y si pasare á dos reales por cada foja.

Art. 28. Por la fe de presentacion un real. Por las notas de desanglose, un real en el interior y dos en el litoral. Por la entrega de autos un real en el interior y dos en el litoral. Por la chancelacion de una escritura, cuatro reales, y seis por los edictos llamando ausentes ó emplazando acreedores por original, copia, fijacion y desfijacion.

Art. 29. Por cada notificacion dentro del oficio ó del edificio del Tribunal ó juzgado, un real, cuando se haga fuera dos reales; y si en extranjero, tres reales, debiendo sentarse por diligencia el lugar en que se hace la notificacion. En el litoral se pagará por cada notificacion de-

lra del oficio dos reales y fuera de él cuatro reales.

Art. 30. Por la asistencia á cualquiera diligencia de posesión, vista de ojos, inventario, reconocimiento, embargo, depósito ó otros negocios en que se inviera algún tiempo, si la ocupación no pasare de una hora, llevarán ocho reales; y si pasare, á razon de cuatro reales mas por cada una de las ocurrencias, con tal que por ninguna diligencia lleven dos especies de derechos, á saber, los que aquí se expresan por razon del tiempo; y en otros artículos por razon de la naturaleza de la diligencia ó del espacio del papel que ocupe, pues solo deberán llevar los que sean mayores. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del lugar, llevarán cuatro reales por cada legua de ida y otros tantos por cada legua de vuelta fuera de caballería ó embarcacion.

Art. 31. Por la comprobación de toda clase de firmas dos reales.

Art. 32. Por la busca de cualquier instrumento ó expediente que exista en la escribanía, y manifestado á la parte, no llevará derecho alguno el escribano, si dichos papeles fuesen del tiempo de su empleo; pero si fuesen de los sus antecesores y el interesado diere al escribano razon del año percibirá cuatro reales, y sino llevaré dicha razon cobrará un real por cada uno de los años que le indique el interesado, y además cuatro reales por manifestarle al ser encontrado.

Art. 33. Si el juez actuare con testigos por falta de escribano, llevarán aquellos los mismos derechos que estos y se dividirá por mitad entre los dos testigos.

SECCION 2.ª

De los notarios eclesiásticos.

Art. 34. Estos funcionarios percibirán los mismos derechos que los escribanos por las actuaciones judiciales en que interviniere, y en las visitas eclesiásticas del obispo que hagan los prebados diocesanos, los notarios no llevarán por las diligencias que practiquen mas derechos que los expresados en este arancel para los escribanos.

SECCION 3.ª

De los notarios de diezmos.

Art. 35. Los notarios de diezmos llevarán por los remates de cada diezmo, inclusive los pregones, veinticuatro reales, y por el recudimiento ocho reales.

Art. 36. Por las actuaciones relativas á diezmos, escrituras de finzas y mas diligencias concernientes á su aprobacion, llevarán los mismos derechos que los escribanos.

Art. 37. Los ministros ejecutores de diezmos no llevarán derechos de ninguna clase, debiendo hacerse las citaciones y requerimientos en el lugar, por el escribano; y fuera de él, por los tenientes parroquiales.

CAPITULO 7.º

DE LOS ANOTADORES DE HIPOTECAS.

Art. 38. Por el registro y anotación de cualquier hipoteca, dos reales; por las certificaciones que se le pidieren, cuatro reales; y por la cancelacion de cualquier gravamen, dos reales. En el litoral serán dobles estos derechos, por las buscas que ocurran se estará á lo prevenido respecto de los escribanos.

CAPITULO 8.º

DE LOS INTERPRETES.

Art. 39. Por cada foja de tradccion de cualquier documento, ocho reales por la interpretacion ó tradccion de declaraciones, confesiones, &c., exceptuando los del idioma *quichua*, por cada foja, ocho reales; por cualesquier otras diligencias en que se ocupe intérprete, llevarán estos cuatro reales, por la primera hora, y dos por cada una de las siguientes, en el interior; y en el litoral ocho reales por la primera hora, y cuatro reales por las demas.

Art. 40. Por el camino de ida y vuelta á lugares distantes llevarán los mismos derechos que están asignados por cada legua á los escribanos.

Art. 41. Por la visita de cada buque extranjero á que asistieren, diez y seis reales.

CAPITULO 9.º

DE LOS DERECHOS DE LOS MEDICOS Y CIRUJANOS.

Art. 42. Por una certificación del médico ó cirujano á quien se le mande reconocer un

enfermo, diez y seis reales; y por el reconocimiento de un cadáver, ó de heridas, ó de enfermedades causales y la certificación ó declaracion correspondiente, siendo el reconocimiento de dia, veinticuatro reales; y siendo de noche treinta y dos reales. En estos casos se observará lo prevenido en el artículo 79.

Art. 43. Por las leguas que hubieren de caminar para practicar las diligencias prevenidas en el artículo anterior, llevarán los mismos derechos que los escribanos.

Art. 44. Cuando haya condenacion de costas, se tardará las visitas de médicos á cuatro reales cada una recetando.

Art. 45. Por las visitas de sanidad que hagan á los buques á su entrada, llevarán treinta y dos reales.

CAPITULO 10.

DEL REGISTRADOR DE TIERRAS BALDIAS.

Art. 46. Por la primera foja que escriba en su libro, ocho reales; y por cada una de las siguientes á cuatro reales.

CAPITULO 11.

DE LOS DERECHOS DE LOS ALGUACILES.

Art. 47. Por cobrar los autos con apremio ó reducir á prision y hacer que vuelvan á la escribanía, dos reales; por citar á cualquiera persona, ó conducirla ante el juez, dos reales. En el litoral se abonarán dobles estos derechos.

Art. 48. Si hubiesen de caminar una legua ó mas, llevarán á razon de cuatro reales por cada legua de ida, y otros tantos por cada legua de vuelta, incluidos los gastos de caballería ó embarcacion.

Art. 49. Por aprehender á cualquiera persona; siendo de dia dos reales, y de noche cuatro reales; en el litoral serán dobles estos derechos. Si la prision fuere de dos ó mas personas, llevarán al mismo respecto que por cada una de ellas.

Art. 50. Por una traba de ejecucion, cuatro reales; por el embargo, depósito de bienes, mejor de ejecucion, asistencia á la posesion, ó entrega de algunos bienes dentro ó fuera del lugar, se pagará el tiempo de la ocupacion y el viático como queda prevenido respecto de los escribanos.

CAPITULO 12.

DERECHOS DE LOS DEPOSITARIOS PARTICULARES.

Art. 51. Por dinero, alhajas de oro ó plata y demas muebles que entrenen á su poder, llevarán el uno por ciento de su importe.

Art. 52. Por el depósito de toda especie de ganados y animales llevarán el uno por ciento de su valor en el interior, y el dos por ciento en el litoral, y además el importe del pastoreo y alimentos, segun la costumbre del pais.

Art. 53. Si el depósito fuere de haciendas llevarán el seis por ciento de su producto libre, y si el depósito fuere de cosas perecibles el cuatro por ciento de sus alquileres; sin exigir por separado otro derecho por ganados ó por cualquiera otras especies comprendidas en el fondo.

CAPITULO 13.

DERECHOS DE LOS TASADORES, AGRIMENSORES, CONTADORES Y PARTIDORES.

SECCION 1.ª

De los tasadores de costas.

Art. 54. Estos percibirán el uno por ciento del importe total de los derechos que tasen.

SECCION 2.ª

De los tasadores de bienes y agrimensores.

Art. 55. Los tasadores de bienes llevarán por toda diligencia que practicasen á cuatro reales por hora; pero podrán exigir las mismas cantidades aunque la ocupacion no llegue á una hora, entendiéndose la empezada por concluida.

Art. 56. Los agrimensores llevarán por toda diligencia que no pase de una hora ocho reales, y si pasare, cuatro reales por cada una de las siguientes, debiendo ser doble este derecho en el litoral.

Art. 57. Los prácticos llevarán á cuatro reales por cada hora de las que ocupasen.

Art. 58. Tanto los tasadores de bienes, como los agrimensores y prácticos, cuando hubiesen de practicar las diligencias en lugares distantes de su residencia, llevarán por cada le-

gua de camino en el litoral, los mismos derechos que los escribanos, y en el interior la mitad de estos fuera de caballería ó embarcacion.

SECCION 3.ª

De los Contadores.

Art. 59. Los contadores percibirán solo á cuatro reales por cada cien pesos del cargo de la cuenta.

SECCION 4.ª

De los partidores.

Art. 60. Por la vista de los autos de inventario y tasacion de bienes, y por la de cualesquiera otros documentos y papeles, á medio real cada foja, de las que sean indispensablemente necesarias para la operacion.

Art. 61. Por la formacion, extension de la liquidacion, division y adjudicacion de bienes, incluso el plan que debe preceder á ella y los borradores necesarios, llevarán cuarenta y ocho reales por cada pliego en limpio de los presupuestos y declaraciones; y diez y seis reales por cada uno de los pliegos de las partidas del cuerpo de hacienda, bajas de él ó hijuelas, incluso en uno y otro caso los derechos de amanuense.

CAPITULO 14.

SECCION 1.ª

De los apoderados.

Art. 62. Se suprime el cargo de procuradores de número, y en su consecuencia las partes, por sí ó por apoderado, podrán entenderse en todas las diligencias judiciales, en cualesquiera de las instancias, quedando sujetos á los apremios y demas disposiciones relativas á los procuradores de número y sin necesidad de firma de abogado en ningun caso.

§.º 1.º No podrán ejercer el cargo de apoderados los oficiales de los escribanos, ni los de las Secretarías de las Cortes.

§.º 2.º La parte que firma un escrito, que no está suscrito por abogado, queda sujeta á la multa y demas penas, establecidas por las leyes contra los abogados suscritores.

Art. 63. Los procesos se entregarán á los interesados bajo conocimiento y responsabilidad de una persona abonada, con quien se entenderán los apremios y mas aperechamientos legales para la devolucion de los autos. En caso de no ser abonada la persona del fador, el secretario, el escribano ó los testigos de actuacion serán responsables del proceso ó de su importancia por el juramento *in litem* del perjudicado, sin perjuicio de la responsabilidad del litigante que hubiese recibido los autos.

Art. 64. La disposicion del artículo 259 de la lei del procedimiento civil se entenderá respecto del fador bajo cuyo conocimiento se entregarán los autos.

Art. 65. En las causas criminales de oficio, y á falta de apoderado los defensores nombrados, y en su defecto los abogados de pobres harán en segunda y tercera instancia la personería de los procesados. Sin que por esto se entienda que sobre ellos pesa la obligacion de activar los pleitos, asistir á las relaciones, &c., que la lei de Tribunales impone á los procuradores, si no puramente para que en sus estudios reciban las notificaciones que so les harian á los procesados ausentes, si estuvieran presentes.

Art. 66. Los apoderados percibirán los derechos siguientes: ocho reales por la presentacion del poder, seis reales por los escritos de pura sustanciacion, si ellos lo formasen, incluso el papel y su firma; dos reales por cualquier escrito que firmaren; dos reales por la asistencia á conocer y ver jurar á cada testigo de la parte contraria; y dos reales por la declaracion de cada testigo que hubiesen presentado de su parte.

Art. 67. Por la asistencia á inventarios, avalúos, remates, entregas, posesiones, correccion de autos y cualquiera otras diligencias de igual naturaleza llevarán dos reales, si la ocupacion no pasare de una hora, y si pasare, un real mas por cada una de las ocurrencias.

SECCION 2.ª

De los curadores, defensores de ausentes y albaceas.

Art. 68. El curador *ad litem* ó *ad bona* y el defensor de ausentes y de herencias llevarán ocho reales por el juramento, aceptacion, obligacion y fianza en la causa en que fuesen nombrados.

Art. 69. En el caso de dicho nombramiento

to llevarán los derechos que se asignan en la sección anterior á los apoderados.

Art. 70. Los curadores que intervengan en las confesiones, careos, declaraciones de testigos ó otras diligencias semejantes, llevarán solamente dos reales por la aceptación, juramento y asistencia; pero si pasare esta de una hora, percibirán un real mas por cada una de las escueltas.

SECCION 3.ª

Disposiciones comunes á las dos secciones precedentes.

Art. 71. Los apoderados, curadores y defensores, admitido una vez el cargo, no se escusarán ante los tribunales y juzgados con la excepción de no tener espensas; y ellos en el caso de haber dilatrado las que hubieren recibido de las partes, serán responsables á todos los daños y perjuicios que reclamen y además á pagar el duplo de lo recibido para este objeto.

Art. 72. Para evitar las dificultades que puedan ocurrir en las cuentas de los apoderados y curadores con los principales interesados, los abogados, jueces, escribanos, contadores y demas que devengaren cualesquier derechos, anotarán en el expediente los que les correspondan, y les darán los recibos que pidieren.

CAPITULO 15.

DE LOS DEFENSORES DE INDIJENAS.

Art. 73. Los abogados de pobres y agentes fiscales quedan encargados de una manera especial para hacer gratuitamente la defensa de los indijenas del interior, pudiendo estos elegir el abogado que quisieren.

§.º único. En segunda y tercera instancia los respectivos ministros fiscales harán la defensa de los indijenas sin perjuicio de la libertad que tienen estos de elegir cualquier abogado de su confianza.

Art. 74. Los abogados y defensores de indijenas no podrán recibir otro honorario que el siguiente: cuatro reales por cada liquidacion de sueltas cuatro reales por un juicio verbal sea cual fuese su duracion: cuatro reales por cada escrito en derecho; y dos reales por los que se llaman de *cajon*.

CAPITULO 16.

DE LOS PREGONES.

Art. 75. Por cada dia de pregon se pagará un real, y por el remate, incluso los pregones de aquel acto, dos reales. En el total serán dobles estos derechos.

CAPITULO 17.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 76. Por las causas que vayan en apelacion á los alcaldes municipales no se cobrarán sino medios derechos.

Art. 77. En ningun tribunal ni juzgado de la República sea civil, eclesiástico ó militar ó cualquier otro, podrán exigirse otros derechos que los expresados en este arancel.

Art. 78. No se exigirán derechos algunos á los pobres de solemnidad como tales en los tribunales y juzgados, mientras permanezcan en tal estado; pero si por la ganancia del pleito ó de otro modo hubiesen mejorado de fortuna, satisfarán los derechos que les correspondan.

Art. 79. Tampoco pagarán derechos los indijenas del interior, debiendo observarse respecto de ellos lo que está dispuesto en los artículos 47 y 49 de la lei de 25 de noviembre de 1854; así como tampoco los satisfarán los hospitales, hospicios, establecimientos de instruccion pública, casas de correccion, los religiosos y conventos de San Francisco, y las actuaciones de oficio en lo que toca á la República; quedando derogados los demas privilegios.

§.º único. Si los pobres de solemnidad y mas privilegiados de que hablan los artículos anteriores fuesen condenados en costas por su temeridad, serán ejecutados por los trámites legales.

Art. 80. En las causas criminales seguidas de oficio no se llevarán los derechos que por esta lei se designa, sino en el único caso de que en la definitiva se hubiese hecho expresa condenacion de costas y despues de fenecida la causa en su respectiva instancia.

Art. 81. No hai derechos duplos, triples, &c. ni siendo los expresados en este arancel, y los pagará la parte que los hubiese causado: si

hacsen varios se repartirá entre ellas á prorrata. Si una de las partes hubiese pagado lo que corresponden á la otra ó otras se anotará así en el márgen del expediente para que puedan recobrarle. La parte ó partes admitidas como pobres no pagarán la prorrata que les corresponda.

Art. 82. Los apremios por derechos judiciales no se harán sino en dinero sonante ó en la persona del deudor.

Art. 83. Cada plana de las fojas en que se habla en este reglamento escritas en buena letra tendrá por lo ménos treinta renglones y cada renglon ocho palabras.

Art. 84. Por las diligencias en que los jueces no deban llevar derechos, cobrarán los del escribiente excepto en las causas de oficio.

§.º único. Jeneralmente los derechos del amanuense, serán de un real por foja en el interior y dos reales en el litoral.

Art. 85. Los que llevasen mayores derechos que los designados en este reglamento, ó que no se hallen expresados en él, serán correccionalmente castigados por el juez, con la multa de uno á diez pesos, que se hará efectiva por apremio sin perjuicio de las penas que el código penal impone á los estafadores. Igual pena se impondrá á los que cobran derechos á las personas ó establecimientos que se hallan eximidos de pagarlos.

Art. 86. Cuando por esta lei se manda dar caballería ó embarcacion, y el interesado no las diere, se abonará el derecho correspondiente segun la costumbre del lugar, debiendo el juez que conoce de la causa resolver verbalmente lo relativo á esta asunto.

Art. 87. En los casos de reposicion de expedientes, la persona condenada en las costas solo quedará sujeta al pago de aquellas puestas que no puedan reproducirse.

§.º único. Cuando se repongan procesos de causas seguidas de oficio, aquel á cuya costa se hiciere la reposicion, no pagará mas que el valor del papel del sello correspondiente.

Art. 88. Si por ausencia, muerte, ó otro justo impedimento del asesor ó cualquier funcionario judicial fuese preciso nombrar otro, llevarán estos integros los derechos que satisfarán ambas partes; pero cualquier aumento de derechos que ocasionase una recusacion, será siempre de cargo del recusante solamente.

§.º único. Por regla general, toda diligencia, inclusa la apelacion, será costeadá por la parte que la pida ó la proponga.

Art. 89. Los derechos que indefinida ó jeneralmente se establezcan en este reglamento, deberán entenderse relativos á todos tres antiguos departamentos judiciales de la República; y por la trazo del litoral de que se haya hecho uso, se entenderán comprendidas las provincias de Guayaquil, Manabí y Emeraldas.

Art. 90. Las multas de que habla este reglamento se aplicarán á los gastos de justicia.

Art. 91. Quedan derogados todos los reglamentos, aranceles generales ó especiales que hubiesen rejido hasta la publicacion de la presente lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República; á veintuno de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, décimo tercio de la Libertad.—El Presidente del Senado, Manuel Bustamante. El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guacera.—El Secretario del Senado, Pablo Herrera.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Javier Endara.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de octubre de 1857, 13.º de la Libertad.—Ejecutivos.—FRANCISCO RÓBLES.—Antonio Mata.

Es copia.—El oficial mayor, Camilo Ponce.

República del Ecuador.—Secretaría de la Cámara del Senado. Quito á 19 de octubre de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

Señor:—Para que se inserte en el periódico oficial, cábeme la honra de adjuntar á U. S. H., copia legalizada del informe que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 45 de la lei de 5 de febrero de 1846, ha emitido la comision nombrada para la visita de la oficina del Crédito público.

Dios y Libertad.—Pablo Herrera.

Señor:—Vuestra comision nombrada para visitar la oficina de la Direccion del Crédito público, tiene el honor de informaros: que el 17 del presente, cumpliendo con lo dispuesto por el art. 45 de la lei de 5 de febrero de 1846, verificó la visita en union de dos miembros de la honorable Cámara de Representantes, y despues del exámen conveniente, encontró: que los libros y documentos de la referida oficina se hallan arreglados á lo que ordena la lei del año 46; por lo que es satisfactorio asegurar, que esta oficina marcha con el órden y regularidad que prescribe la lei y demanda el importante ramo del Crédito público.—Quito, octubre 19 de 1857.—Palacios. Toledo. Carvajal.

Es copia.—El Secretario del Senado, Pablo Herrera.

República del Ecuador.—Presidencia de la Corte Superior del Distrito del Azuay. Cuenca á 28 de octubre de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

Señor.—Tengo la honra de poner en conocimiento de S. E. el Presidente de la República por el mui digno conducto de U. S. H., que en el presente año y hasta la fecha de esta comunicacion, el Tribunal Superior de Justicia de este Distrito, que me es altamente satisfactorio presidir, ha concedido, previos los requisitos de la lei, la investidura de abogado á los practicantes de Jurisprudencia contenidos en la lista que acompaño;—dejando cumplido de esta suerte el precepto del artículo 7.º de la lei orgánica del Poder Judicial, que se ha hecho estensivo á los Tribunales de Distrito, desde la publicacion de la lei de 8 de setiembre de 1852.

Dios y Libertad.—J. M. Rodriguez Parra.

Lista nominal de los practicantes de derecho, á quienes este Tribunal Superior ha conferido la investidura de abogado en el presente año.

El doctor Toribio Baltazar Mora fué recibido de abogado en 6 de febrero.

El doctor José Benigno Carrion en id.

El doctor José Antonio Banegas en 16 de junio.

El doctor Manuel José Aguirre en 13 de julio.

El doctor Fernando Suarez en id.

El doctor Joaquin Tamariz en 26 de agosto.

El doctor Gregorio Cisneros en 28 de id.

El doctor Juan Jaramillo en 5 de octubre.

El doctor Vicente Leon en 6 de id.

Cuenca, octubre 28 de 1857.

Juan de Dios Flóres.